Rawson, 16 de abril de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “R., H. O. c/ P. ART SA s/Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 69/2018)”** (Expte. N° 25029/2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 41/45 vta. la aseguradora demandada se queja porque la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew -a fs. 38/40-, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del mismo Tribunal (fs. 16/19).----------

----- Estructura su presentación en cuatro apartados: I.- Objeto, II.- Reseña de la causa, III.- Fundamentos de la queja y IV.- Petitorio. En relación con la crítica, indica que la Cámara de Apelaciones rechazó su recurso bajo el fundamento de que los requisitos de admisibilidad no fueron cumplimentados y que no habría cuestionado eficazmente los fundamentos de la sentencia recurrida.----------

------ Argumenta que resulta evidente que la decisión atacada resulta violatoria de las normas de raigambre constitucional del debido proceso, del derecho de defensa en juicio, propiedad y legalidad e importa, asimismo una denegación de justicia pues priva a su representada de un tratamiento integral de la materia en debate. Entiende que es inconcebible acordar primacía a un aspecto formal, desatendiendo la verdad jurídica objetiva.----------

------ Insiste en que esa parte dio efectivo cumplimiento con la refutación de los agravios y sin embargo, la Sala -de manera arbitraria- decide no dar tratamiento a los agravios expresados, se aparta del verdadero fondo de la cuestión y se incurre en manifiesto exceso ritual. Cita doctrina.----------

------ Agrega que su representada ha sido condenada al pago de una suma millonaria, en quebranto de las normas formales vigentes que deben observarse en el dictado de la sentencia, con violación a la doctrina legal y en quebranto de las formas y el principio de legalidad, defensa en juicio y debido proceso, siendo por tanto nula. Refiere a que se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, lo que implica la ruptura del sistema en tanto su mandante debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna. Cita jurisprudencia.----------

------ Finalmente, concluye en que ha existido una errónea aplicación de la norma, que vulnera el derecho de propiedad de la ART, por lo que solicita se conceda el recurso de casación oportunamente interpuesto. Efectúa el petitorio de rigor.---------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.**- A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello, sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Con ese riguroso criterio, se examinará si el presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCCh) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

----- **II**.- Advertimos en primer lugar que la queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09).----------

------ La descripción de los antecedentes del proceso, que permiten la cabal interpretación de la cuestión que intenta plantear ante esta instancia extraordinaria es incompleta. Fundamentalmente, cobra relevancia la omisión de relatar en su totalidad la sentencia que declaró inadmisible su casación. En efecto, hizo mención únicamente a un aspecto de ésta, esto es la reproducción de argumentos ya vertidos en casación, y omitió lisa y llanamente, toda referencia a los demás señalamientos que le efectuó la alzada en relación a su recurso.----------

----- En definitiva, esta falencia en la técnica no permite con la simple lectura de la queja, conocer la estructura lógica jurídica de tal pronunciamiento, elemento fundamental a la hora de analizar este recurso, cuyo objetivo -precisamente- es cuestionarlo.----------

------ “Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N°40/SRE/13, entre otras y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813, entre otros).----------

------ **III**.- Sin perjuicio de ello, si se acude a la lectura del decisorio en crisis, se advierte que la sentencia aquí cuestionada declaró la improcedencia de las causales previstas en los incs. *a*, *b* y *d* del art. 291 del CPCC, por falta de debida fundamentación, encuadramiento y crítica (fs. 38, apartado I, in fine). En relación con la arbitrariedad (inc. *e* del artículo citado), la inadmisibilidad se fundó en tres deficiencias sustanciales: a) ausencia de autonomía del recurso incoado (fs. 39, quinto párrafo); b) deficiencias en la crítica, pues se omitió atacar la declaración de deserción por insuficiencia técnica y las cuestiones referidas a la doble actualización y capitalización de intereses (fs. 39 sexto párrafo); y c) se reiteraron textualmente agravios llevados a la apelación ordinaria (fs. 39 último párrafo).----------

----- Por su parte, el quejoso -insistimos- no solo no identificó todas las razones al reseñar la sentencia denegatoria (fs. 44, 2do. párrafo) sino que tampoco las criticó. No se ocupó de demostrar que había cumplimentado en casación los recaudos que la cámara le señaló como omitidos. Los argumentos que desplegó en el ap. III del recurso en examen se limitan a acusar a la alzada de incurrir en rigor formal al rechazar el recurso, y a reiterar cuestiones de fondo debatidas en la causa, pero en modo alguno confrontan los motivos por los que su recurso extraordinario de casación fue declarado inadmisible.----------

------ Sobre el particular, en numerosas ocasiones este Cuerpo ha sostenido que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ En definitiva, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. Así, a falta de un ataque certero, todos los fundamentos de la sentencia en crisis quedaron indemnes, lo que hace que aquella resolución deba permanecer firme.----------

----- **IV.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 41/45 vta. interpuesto por la aseguradora demandada.----------

----- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse

estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos.----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en secretaria el 17/4/19
Registrada bajo el N° 36/SRE/19. CONSTE Fdo.
Claudia Tejada, secretaria.